

República De Colombia



República De Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00756 - 00

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Alfonso Arias Maestre.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 45, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$
					2.100.000
VENCIMIENTO					01-jul-2017
FECHA PAGO DEUDA					25-sep-2019
DIAS DE MORA					816
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 109.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 52.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 53.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 51.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 52.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 52.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 48.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 52.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 50.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 51.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 49.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 50.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 50.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 48.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$

					49.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 47.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 48.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 48.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 44.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 48.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 47.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 48.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 46.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 48.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 52.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	25	\$ 42.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 2.100.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.334.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 3.166.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 4.500.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 45 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$4.500.00** como monto total de la obligación, hasta el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada.	\$4.500.000
--------------------------------	-------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00902-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Financiera Comultrasan.
Demandado. Oscar Iván Alfaro Blanco.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omalra Ibáñez Medina
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00036-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Sara Pérez Ropain.

Demandado. Ángela García Tamara y Julián Eulalio Ojeda.

Asunto.

En atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 92 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$692.457).

Teniendo en cuenta la solicitud y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los depósitos relacionados a folio 91 del paginario, siempre que los mismos se encuentren consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, a la parte demandante SARA LUZ PEREZ ROPAIN identificada con cédula de ciudadanía N° 22.435.618.

Liquidación de Crédito y Costas:	\$ 20.411.065.
Depósitos entregados hasta el presente auto:	\$ 1.829.000.
Depósitos por entregar:	\$ 18.582.065.

Ejecutoriado el presente proveído procédase a la entrega de los títulos ordenados.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de terminación contenida en el escrito antes mencionado, el despacho previo a resolver sobre la misma, requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, ello en razón a que verificado el proceso, se deja entrever que la liquidación del crédito hasta la fecha 30 de Septiembre de 2018 alcanza la suma de \$20.411.065, y los títulos judiciales que reclama hasta la presente, ascienden a la suma de \$1.829.000, existiendo una diferencia razonable entre el monto total de la liquidación del crédito y el monto de los títulos a entregar, y con lo cual sustentan la terminación aducida, de ahí que dicha eventualidad deba ser aclarada por la parte demandante a efectos de evitar futuras confusiones.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00564-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Masyenis Castilla Acosta.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder obrante a folio 114 del paginario, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, con dicha renuncia no se aportó la comunicación enviada a la parte interesada debidamente sellada por la empresa de correo certificado, eventualidad esta que contraría lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia a su poderdante, es del apoderado que renuncie al poder a él otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar la togada.

Notifíquese y Cúmplase.

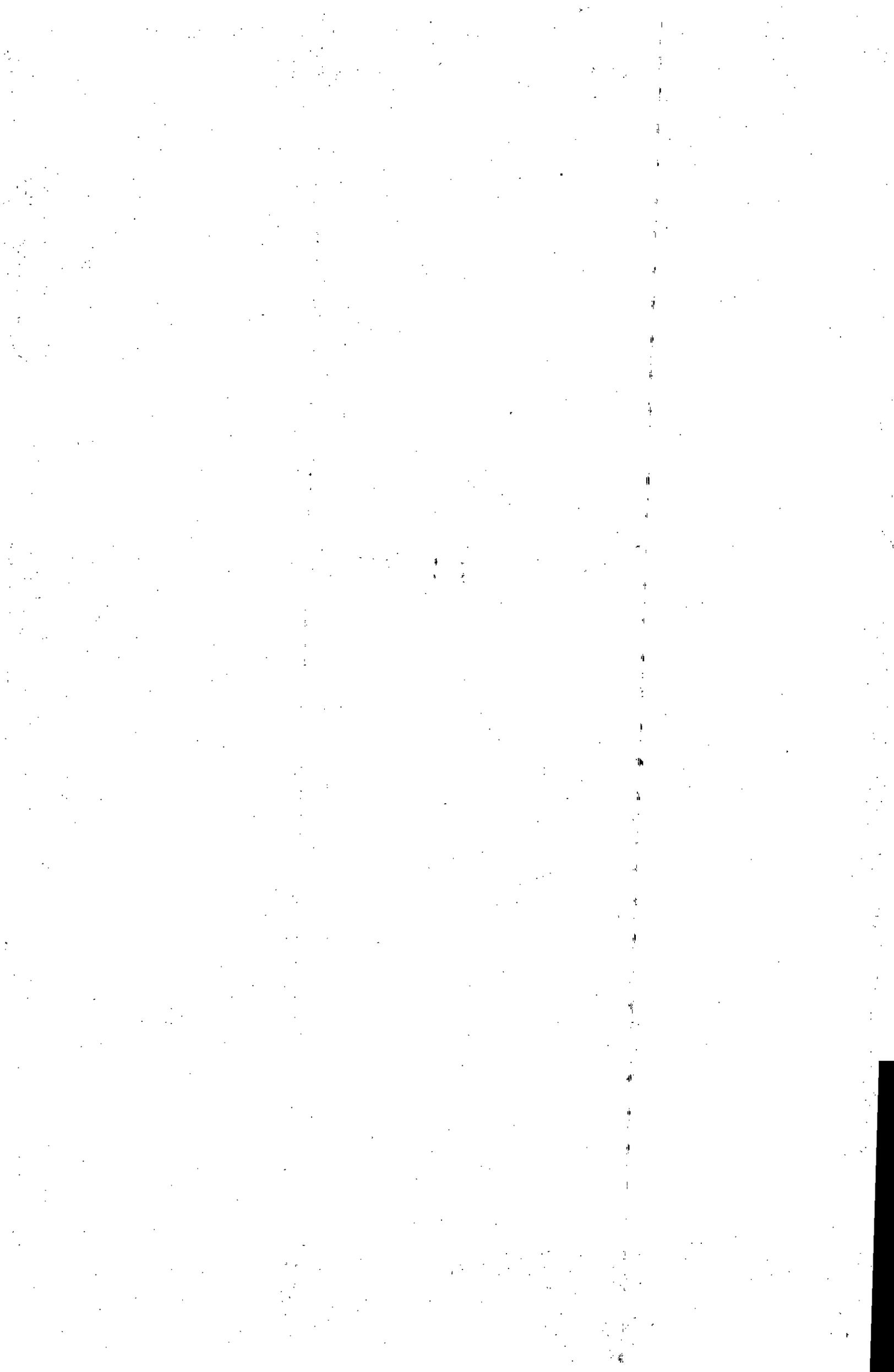
La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2016-00355-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo**Demandante:** Comfacesar**Demandado:** Albeiro Pizarro Rodríguez**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" - CENTRO RECREACIONAL LA PEDROGOSA identificada con Nit N° 892.399.989-8, a través de apoderado judicial contra ALBEIRO DE JESUS PIZARRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.974.228, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.499.688,45), monto derivado de la liquidación de costas ordenada por el despacho y liquidadas por Secretaría en fecha 11 de Septiembre de 2019.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

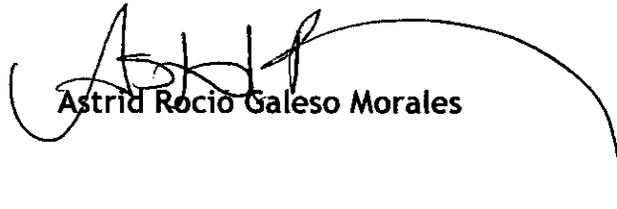
SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada en el numeral cuarto del presente proveído.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Notifíquese el presente auto por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO- A costas del interesado expídase copia de la sentencia del proceso de la referencia, debiendo para tal fin aportar el arancel respectivo y el DVD para su reproducción, toda vez que la sentencia proferida por este despacho se realizó con el sistema de audio y video con el que cuenta esta instancia judicial. Allegado lo antes referido, procederá el despacho a realizar la solicitud respectiva ante la dependencia encargada para tales fines reproductivos.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

C

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00486-00

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo**Demandante:** Banco Pichincha S.A.**Demandado:** María Díaz del Valle.**Asunto.**

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 162 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 31 de Agosto de 2019, por la suma de **\$69.176.018.**

Por otra parte, en atención al memorial obrante a folio 165 del expediente, el despacho ordena que por Secretaría se expida un nuevo oficio dirigido a la Policía Nacional de esta ciudad a fin de que haga efectiva la inmovilización del Vehículo de Placas VAU-555, Modelo: 2014, Marca: Hyundai Tucson, Color: Gris titanium, Motor: G4NAEU268897, Chasis: KMHJT81EAEU869507, de Servicio Particular, de propiedad de la ejecutada MARIA LUISA DIAZ DEL VALLE identificada con cédula de ciudadanía N° 41.389.085, a fin de darle cumplimiento a la orden dada en auto de calendas 02 de Octubre de 2017. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00472 - 00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Banco Pichincha S.A.*

Demandado: *Wilder Zuleta Hernández.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 51 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 31 de agosto de 2019: **\$56.354.782**

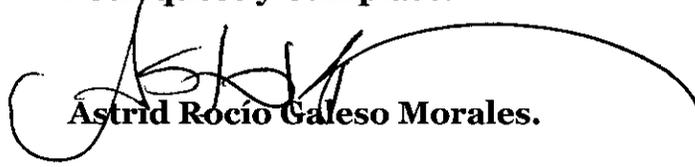
De otra parte, en atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 55 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.624.489)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 31 de Agosto de 2019:
\$57.979.271.

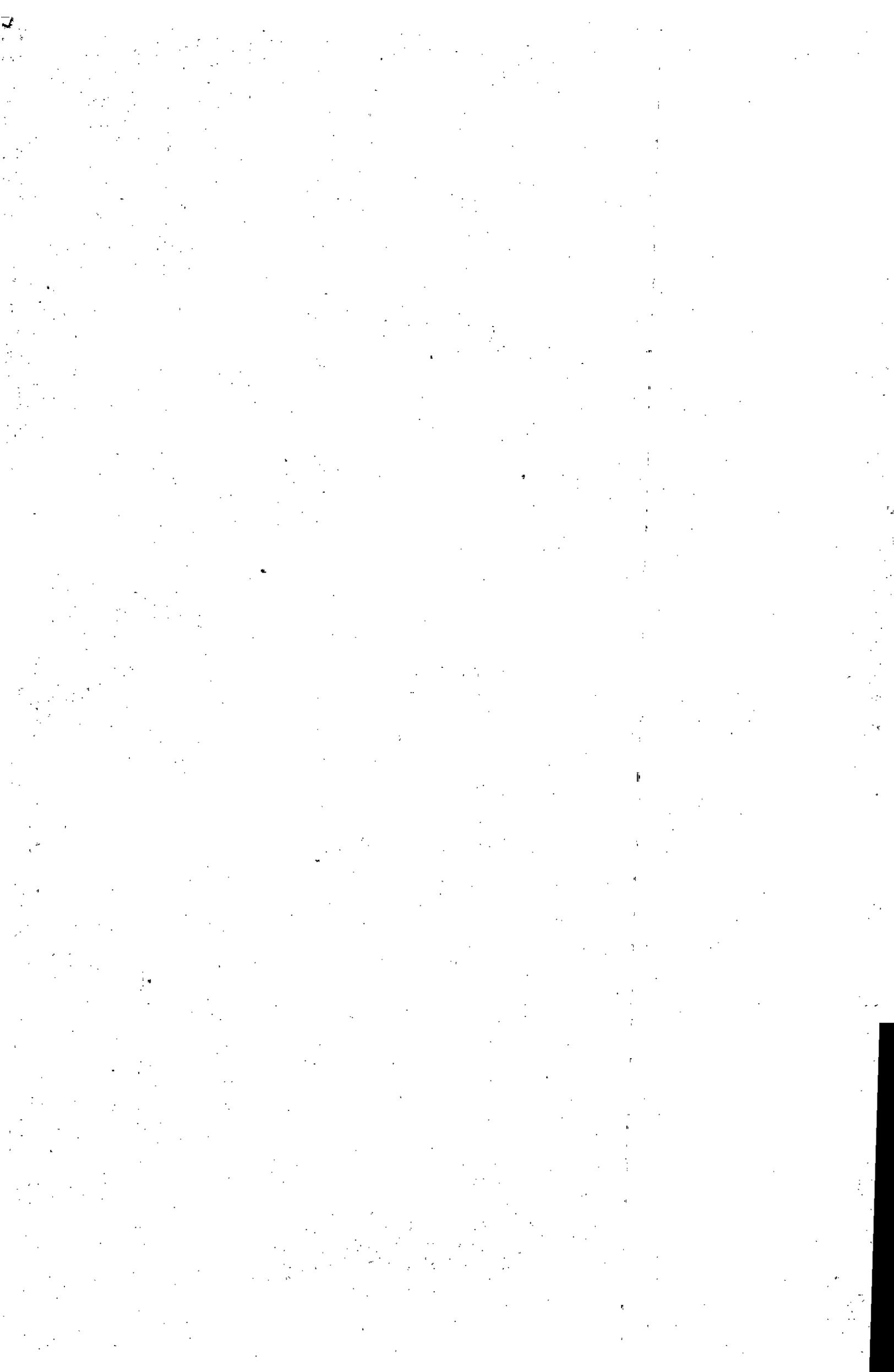
De otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 54 del expediente, el despacho ordena que por Secretaría se expida un nuevo oficio dirigido a la Policía Nacional de esta ciudad a fin de que haga efectiva la inmovilización del Vehículo de Placas JBU-155, Modelo: 2017, Marca: Chevrolet Tracker, Color: Blanco Galaxia, Motor: HL114800, Chasis: 3GNCJ8EE4HL114800, de Servicio Particular, de propiedad del ejecutado WILDER MARTÍN ZULETA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.102.030, a fin de darle cumplimiento a la orden dada en auto de calendas 29 de Mayo de 2018. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00660-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante. José Quintero Jiménez.

Demandado. María Elena Araujo y Amparo Rincones.

Asunto.

En el asunto en estudio, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, aportó diligencia de notificación por aviso remitidas a la entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A., no obstante, verificadas las mismas se deja entrever, que con el certificado de devolución allegado no se aportó el formato de notificación por aviso debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que practique en debida forma las diligencias de notificación por aviso a la entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

C

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2018-00010.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Simulación absoluta de Contrato.

Demandante: Felipa Isabel Daza Robles.

Demandado: Eude Homero Galván Medina y Jacob de Jesús Freile Brito.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 13 de Enero de 2020, mediante el cual resolvió confirmar el auto de 29 Marzo de 2019 emitido por esta Agencia de Justicia, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 13 de Enero de 2020, por medio de la cual fue confirmado el proveído de fecha 29 de Marzo de 2019 emitido por esta dependencia judicial dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se repuso parcialmente el auto de fecha 13 de Marzo de 2019 por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en consecuencia se negó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por lo anterior, señálese la fecha día 26 de Marzo de 2020 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., esto es, la audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia en la cual se adelantará la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se proferirá en la medida de lo posible, sentencia en la misma diligencia. Hágasele saber a las partes que deben concurrir a la diligencia con los testigos que fueron enunciados en auto de calendas 13 de Marzo de 2019, de lo contrario el Despacho prescindirá del declarante que no concurra a la citada diligencia.

TERCERA: Requiérase por segunda vez a la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar, despacho del doctor ALVARO LOPEZ VALERA, a fin de que allegue a esta judicatura, certificación en la que conste si en ese despacho cursa recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia dentro

del proceso de Unión Marital de Hecho seguido por la señora FELIPA DAZA contra EUDE GALVAN, en caso afirmativo indicar si el mismo fue resuelto. Así mismo requiérase en segunda oportunidad al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que remita copia del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por JACOB FREILE BRITO contra EUDE GALVAN, radicado bajo el No. 2017-00438.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00153 - 00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Liliana Manrique Maestre.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 88 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 30 de octubre de 2019: \$ 49.270.077.

Total liquidación del crédito de la obligación M026300110234009409600263213 hasta el 30 de octubre de 2019: \$ **47.326.733**

Total liquidación del crédito de la obligación M026300110234009409600263247 hasta el 30 de octubre de 2019: \$ **1.648.000**

Total liquidación del crédito de la obligación 9405000357072 hasta el 30 de octubre de 2019: \$ **295.344**

Total liquidación de Crédito hasta el 30 de octubre de 2019: \$49.270.077

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00154-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.**Demandante.** Hermes Ardila Duarte.**Demandado.** Yidis Campo Pertuz.**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en audiencia de fecha 06 de Diciembre de 2019, en la cual resolvió declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por este despacho en fecha 27 de Junio de 2019. Por Secretaría liquídense las costas respectivas.

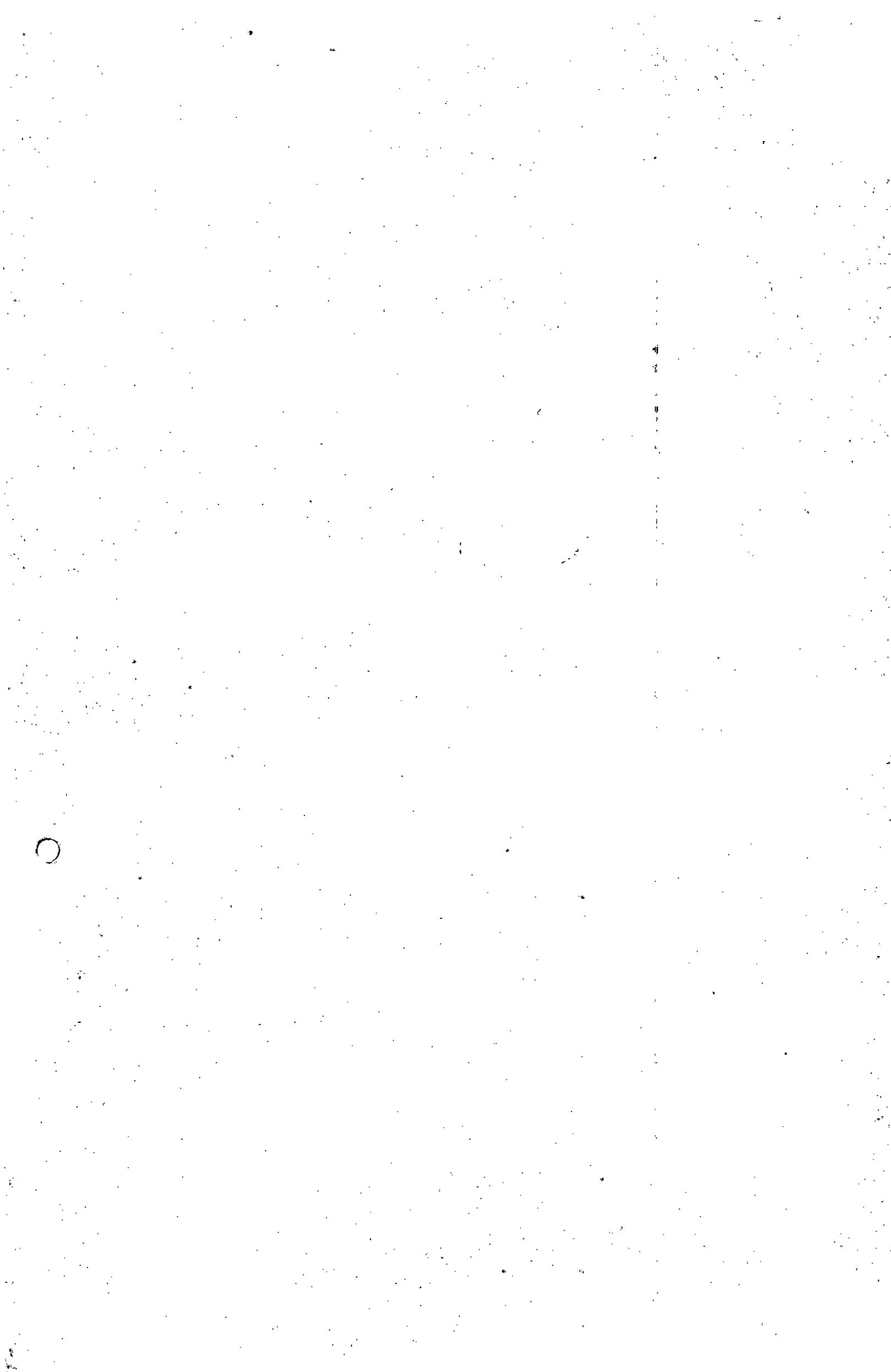
Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de certificación visible a folio 172 de este cuaderno, el despacho ordena que una vez verificado el expediente, por Secretaría se expida la certificación precisando el tipo de proceso, extremos temporales en los que ejerció como apoderada de la parte demandada la solicitante y el estado del proceso.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00195-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marbely Centeno Guerrero.

Asunto.

Sería del caso pronunciarse el Despacho respecto a la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito vista a folio 104 del expediente, no obstante revisados los valores liquidados en la misma, se deja entrever que existen inconsistencias que deben ser aclaradas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por cuanto se toma como monto de capital para liquidar los intereses, la suma de \$33.297.504,56, siendo correcto liquidar sobre la suma de \$33.653.156, aunado a ello, la togada pretende se incluya la suma de \$7.108.321,78 y \$3.322.741,17 por concepto de intereses corrientes y seguros respectivamente, siendo que dichos valores no fueron solicitados en la demanda y consecuentemente no fueron ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 16 de Agosto de 2018. En virtud de ello y, previo a resolver respecto a la liquidación aducida, el despacho requiere a la parte ejecutante para que subsane los defectos indicados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo indicado en el artículo 366 del C.G.P.

Por último, córrase traslado por el término de diez (10) días a los interesados, del avalúo comercial allegado por la entidad ejecutante visto a folios 109-118 del expediente, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo reseñado por el numeral dos del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00421-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Claudia Mendoza Rodríguez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó mediante escrito que antecede, se aclare el mandamiento de pago de fecha 16 de Agosto de 2019 notificado por estado el día 20 de Agosto de los cursantes, en consecuencia se ordene el pago de intereses corrientes por valor de \$2.301.169,07 causados a la tasa de interés del 9.50% EA correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar por la ejecutada, desde la cuota de fecha 19/03/2019 hasta la cuota de fecha 16/06/2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 4512320008958.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P. preceptúa sobre la Aclaración de providencias: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Énfasis añadido).

En el asunto bajo estudio, se deja entrever sin mayores esfuerzos, que la aclaración deprecada no es procedente, en la medida que el auto de apremio fue proferido mediante providencia de calendas 16 de Agosto de 2019, publicada en estado el día 20 de Agosto del mismo año, y solo hasta el día 21 de Octubre de 2019, fue petitionada la aclaración del proveído por parte de la apoderada judicial demandante, situación ésta que contraría la norma transcrita, toda vez que solo puede hacerse uso de la citada figura, dentro del término de ejecutoria del respectivo auto. Aunado a ello, nótese como el motivo de aclaración, esto es, la orden de apremio respecto a los intereses corrientes, no fue objeto de pronunciamiento en la providencia referenciada, bajo conceptos o frases que ofrecieran motivo de duda. De acuerdo a ello, el despacho se abstiene de disponer la aclaración recordada pues como ya se dijo, no se cumplen con los requisitos establecidos en la disposición traída como referencia para acceder a la misma.

Por otra parte, a folio 75 del plenario la apoderada ejecutante petitiona la corrección del mandamiento ejecutivo, radicada en su despacho el 21 de Octubre de 2019 en aras de obtener el respectivo auto y dar impulso procesal (sic).

Frente a ello, el estatuto procesal civil dispone: “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

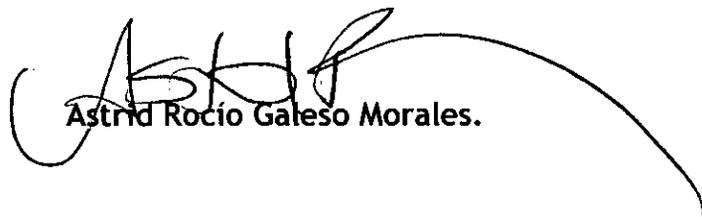
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas propias del Despacho).

Confrontada la norma anotada con la actuación plasmada en el auto de apremio, preciso es indicar que el despacho no accederá a la misma, por cuanto en el auto de mandamiento ejecutivo, no se avizora que se haya incurrido en ningún error que deba ser objeto de corrección por parte de esta Agencia de Justicia, ello en razón a que lo solicitado en el libelo genitor, fue ordenado concretamente en el auto de apremio. Ahora bien, lo que sí es notorio, es que lo implorado por la togada en su solicitud, es que se tengan en cuenta en el auto de calendas adiado 16 de Agosto de 2019, el monto de \$2.301.169,07 por concepto de intereses corrientes sobre 04 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19/03/2019 hasta la cuota de fecha 16/06/2019 de conformidad con lo establecido en el pagaré base de recado, obviando la apoderada que dicho concepto, de acuerdo con el documento traído a ejecución, es liquidado con cada cuota, tal como lo establece el numeral noveno del prenombrado título valor, el cual reza: “NOVENO: INTERESES: Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) a Bancolombia S.A. intereses efectivos del 9.50% anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido...”, afirmación que es cierta, si tenemos en cuenta, que en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$76.139.731,95, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, entendiéndose que con la aceleración del plazo se incluirían todos los valores pretendidos, llamando poderosamente la atención al despacho, que si se solicitó se ordenara el pago de intereses a plazo sobre unas cuotas dejadas de cancelar, lo más lovable era que solicitara en primera medida mandamiento sobre dichas cuotas, deduciéndose con ello, que los mencionados emolumentos hacen parte integral del capital insoluto solicitado y posteriormente ordenado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de acceder a la ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 16 de Agosto de 2019, por resultar dicho pretensio improcedente al tenor de lo decantado líneas que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

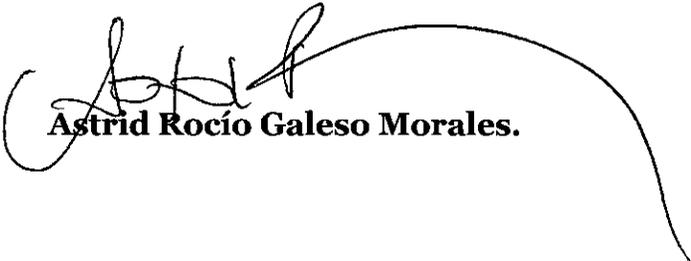
Rad. 2019-00702.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al memorial visible a folio 50 del Paginario, mediante el cual la apoderada judicial del ejecutante DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicita el retiro de la demanda, el despacho accede a dicho pedimento de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. y al contemplarse las preceptivas allí delineadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
OMAIRDA IBALEZ MEDINA
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00038-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Lenin Molina Zuleta.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de LENIN GABRIEL MOLINA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.182.230, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$8.014.815), obligación contenida en el pagaré N° 5240109917 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de Octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$349.393), obligación contenida en el pagaré N° 5240109920 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de Octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$284.274), por concepto de cuotas vencidas, correspondientes a las cuotas NO. 36 de fecha 23/09/2019 por valor de \$70.022; cuota No. 37 de fecha 23/10/2019 por valor de \$70.715; cuota No. 38 de fecha 23/11/2019 por valor de \$71.415 y la cuota

No. 39 de fecha 23/12/2019 por valor de \$72.122, respecto a la obligación contenida en el pagaré N° 45990011932 anexo a la demanda.

3.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente de las fechas indicadas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$44.851.527), obligación contenida en el pagaré N° 45990011932 anexo a la demanda.

4.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de Enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 6 A N° 20C-11 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-149675, de propiedad del ejecutado LENIN GABRIEL MOLINA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.182.230. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería al Doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial del Doctor JHON JAIRO OSPINO PENAGOS, a la Doctora Diana Yackelin Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.589.073 y T.P. N° 246.331 del CSJ, Jaime Alberto Tobón Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y T.P. N° 225.798, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la

autorización visible a folio 3 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

